



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143

Fecha: 01/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00477	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA S.A.S vs MARTIN AZA	Auto rechaza recurso reposición por extemporane	30/09/2021
5200141 89001 2018 00501	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPOPASTO S.A. ESP vs SALOME - GARZON CORAL	Auto que fija fecha para audiencia	30/09/2021
5200141 89001 2019 00159	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs PIERO REINA GUERRA	Auto requiere parte	30/09/2021
5200141 89001 2019 00283	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs ALICIA - SANTACRUZ DE LA ROSA	Auto ordena emplazamiento	30/09/2021
5200141 89001 2019 00593	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA CECILIA - RAMIREZ DUARTE	Auto ordena emplazamiento	30/09/2021
5200141 89001 2020 00225	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs SONIA MARLENE - OBANDO PADILLA	Auto ordena emplazamiento	30/09/2021
5200141 89001 2020 00263	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs MIRIAN STELLA - RUIZ PATIÑO	Auto ordena emplazamiento	30/09/2021
5200141 89001 2020 00469	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ELIAS ARMANDO - ARTEGA JACOME	Auto niega emplazamiento	30/09/2021
5200141 89001 2021 00328	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GABRIEL ANDRES ARAUJO	Auto ordena emplazamiento	30/09/2021
5200141 89001 2021 00529	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/09/2021
5200141 89001 2021 00529	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	Auto decreta medidas cautelares	30/09/2021
5200141 89001 2021 00530	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs Jonathan Felipe Rosero Rosero	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/09/2021
5200141 89001 2021 00530	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs Jonathan Felipe Rosero Rosero	Auto decreta medidas cautelares	30/09/2021
5200141 89001 2021 00532	Ejecutivo Singular	LILIANA MILENA - FAJARDO PORTILLO vs LENER NAZARENO ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00532	Ejecutivo Singular	LILIANA MILENA - FAJARDO PORTILLO vs LENER NAZARENO ENRIQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	30/09/2021
5200141 89001 2021 00533	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO ENRIQUEZ vs HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ENRIQUEZ	Auto inadmite demanda	30/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00477

Demandante: La Cigarra SAS

Demandado: Martin Aza

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, en contra de la providencia que aprobó las costas procesales de fecha 21 de marzo de 2021.

I. Consideraciones

Seria del caso entrar a resolver el fondo del asunto, consistente en los reproches al auto que aprobó las costas procesales, sin embargo, de una simple lectura se observa que el mismo se presentó de manera extemporánea, lo cual deviene inoperante y así se declarara, no sin antes realizar las siguientes precisiones.

La providencia que aprobó las costas fue del 19 de marzo de 2021, la cual fue notificada en estados el 23 de marzo de 2021,¹ que el 5 de abril de 2021² se allega a secretaria el memorial que contiene el recurso de reposición en subsidio de apelación.³

Recordemos que el artículo 371 literal 7 del Código General del Proceso consagra: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*. A su turno, el artículo 318 ibídem, dispone que: *“el recurso de reposición – cuando el auto se profiere por fuera de audiencia - debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.”*

Así las cosas, el termino para proponer el recurso pretendido se extendía hasta el 26 de marzo de 2021, y fue presentado el 5 de abril, es decir, completamente por fuera del término legal.

De otro lado, el representante legal de La Cigarra S.A.S, revoca el mandato conferido a la abogada Yeraldin Fernández Hernández.

*El Artículo 76 del C. G del P. determina: “Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

¹ Folio 190

² Inclusive por fuera del horario laboral.

³ Ver folio 193 a 202

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó a la abogada Fernández.

Además, confiere poder a la abogada, Gina Paola Salazar Rviera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.030.593, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO.- ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la abogada Yeraldin Fernández Hernández.

TERCERO RECONOCER personería a la abogada Gina Paola Salazar Rviera, con T.P N°. 278.524 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de La Cigarra S.A.S., en los términos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de octubre 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00501

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Salome María Justina Garzón Coral

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Se atenderá igualmente la solicitud de la parte actora respecto a la revocación y otorgamiento de poder.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que remita copia del expediente completo con radicado No. 201685039013570E y/o radicado de entrada No. 201685001159672.

TESTIMONIAL:

Cítese a Janneth Achicanoy y German Bernal, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

c. DE OFICIO.

ORDENAR a la empresa ejecutante **EMPOPASTO**, remita con destino a este proceso, el estado de cuenta y/o histórico de pagos, donde se detalle de manera discriminada el monto de las obligaciones mes por mes de la suscriptora Salome María Justina Garzón Coral

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - REVOCAR EL PODER al abogado José Francisco Rodríguez Puertas por las razones expuestas en procedencia **Y RECONOCER** personería jurídica al abogado, Andrés Felipe Castellano Lima, portador de tarjeta profesional No. 309.063 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 1 de octubre de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00159
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Piero Stalyn Reina Guerra

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de la parte actora, procedería la oportunidad de designar curador ad litem para que represente al demandado, no obstante, de la revisión del plenario se observa que el acápite de notificaciones de la demanda¹, se registró el siguiente correo como dirección electrónica del señor Reina, pierostalin@hotmail.com

Así las cosas, en aras de integrar en debida forma el contradictorio y garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, se ordenara a la parte demandante para que en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realice la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico pierostalin@hotmail.com, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32 A # 1 – 45 Barrio la Primavera, correo electrónico: j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante para que adelante la notificación del señor Piero Stalyn Reina Guerra al correo electrónico pierostalin@hotmail.com con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por el Código General de Proceso y las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 01 de octubre de 2021

Secretario

¹ Folio 5

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento de la señora Alicia Santacruz. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00283
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Alicia Santacruz y Vilma Pasuy Hernández

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora Alicia Santacruz, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*cerrado*”¹, razón por la cual solicita su emplazamiento, ya que alega desconocer la ubicación donde pueden ser notificados.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la señora Alicia Santacruz identificada con C.C. No. 30.704.638, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de octubre de 2021 _____ Secretaria
--

¹ Fl. 40 y 41

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00593

Demandante: Sumoto S.A.

Demandadas: Sandra María Tarapues Tobar y María Cecilia Duarte Ramírez

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora Sandra María Tarapues, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “destinatario desconocido” y “dirección no existe”¹, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada, razón por la cual así se ordenará.

De otro lado, el apoderado de SuMoto S.A, sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la señora Sandra María Tarapues Tobar identificada con C.C. 27.087.547, en razón de lo expuesto en precedencia.

¹ Fl. 23 y 31

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Claudia Alejandra Guerrero Santacruz identificada con C.C. No. 1.085.304.811 de Pasto (N), y Tarjeta Profesional número 300.830 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación del Sumoto S.A.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
01 de octubre 2021

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00225
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Sonia Obando Padilla y Kelly Julio Arrieta

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que solicita tener como direcciones electrónicas soniaobando78@hotmail.com y kja124@hotmail.com para notificaciones de las demandadas, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

TENER como direcciones electrónicas para notificaciones de las demandadas, así:

- Sonia Obando Padilla soniaobando78@hotmail.com
- Kelly Julio Arrieta kja124@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 01 de octubre 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. (Fls. 226 - 232) Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00263
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandados: Miriam Stella Ruiz Patiño y Guillermo Edmundo Santacruz Larraniaga

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al señor Guillermo Edmundo Santacruz Larraniaga, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “no reside o no labora en esta dirección”¹, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del señor Guillermo Edmundo Santacruz Larraniaga identificado con C.C. 12.975.452, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
01 de octubre de 2021

Secretaría

¹ Fl. 232

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento de los demandados Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero. (Fls. 103 a 107) Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00469
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo
Demandados: Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los señores Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no pudieron ser entregadas, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

Revisado el plenario se tiene que, con auto del 29 de abril de 2021¹, se reconoció personería para actuar al abogado Julio Cesar Arteaga, por el mandato que le fuera otorgado por los señores Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes, teniéndolos así, notificados por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 inc. 2 del C. G. del P., por lo que no habría lugar a ordenar el emplazamiento de la señora Gloria Velásquez.

Ahora bien, en cuanto al señor Oscar Madroñero, se observa que la parte ejecutante realizó las diligencias de notificación en una de las direcciones para su notificación informadas con memorial del 6 de mayo de 2021², las cuales, una vez revisadas se observa que fueron recibidas satisfactoriamente,(calle 8 # 34 – 26) sin embargo, al pretender la notificación por aviso, el apoderado incurre en un yerro al manifestar que el demandado debía comparecer a este despacho dentro de los 5 días siguiente para su notificación por aviso, siendo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 292 del C. G. del P., dicha notificación se surte al finalizar el siguiente día del recibo del aviso.

Así las cosas, no hay razón por la cual se deba ordenar el emplazamiento del señor Madroñero, en consecuencia, se requerirá a efectos de que realice nuevamente la notificación por aviso, en la dirección Calle 8 No. 34 – 26 barrio las Acacias en Pasto, señalando en debida forma los términos y los medios de atención con los que cuenta el despacho: presencial: en la carrera 32ª # 1 – 45 Barrio la Primavera, teléfono de atención al usuario: 311 391 0065 y correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento de los señores Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante para que adelante la notificación por aviso al señor Oscar Humberto Madroñero, en la dirección Calle 8 No. 34 – 26 barrio las Acacias en Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
01 de octubre de 2021

Secretaria

¹ Fl. 41
² Fl. 44, 54, 62

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00328
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandados: Mario Angel meza Ordoñez y otros

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al señor Gabriel Andrés Araujo Mora, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “cambio de domicilio”¹, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente, se observa respecto de las diligencias de notificación adelantadas con los señores Yiseteh Cristina Córdoba y Mario Meza, el apoderado demandante no allega copia de la citación para notificación personal debidamente sellado y cotejado, como lo prevé el artículo 291 del C. G. del P., por tanto, se lo requerirá para que sean aportadas en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del señor Gabriel Andrés Araujo Mora identificado con C.C. 87.532.618, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante allegue en debida forma las diligencias de notificación de los señores Yiseteh Cristina Córdoba y Mario Meza, en razón de lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de octubre de 2021 Secretaria

¹ Fl. 23 y 31

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00529

Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava

Demandado: Ever Danilo Velásquez Barrera

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas, excepto la concerniente al embargo y secuestro de bienes muebles del señor demandado, por cuanto no especifica el lugar donde debe llevarse a cabo, en el entendido que es diferente el lugar de notificaciones al lugar de residencia. (art 83 inciso 6)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Ever Danilo Velásquez Barrera como empleado del Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$21.400.000,00.**

SEGUNDO.- DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Ever Danilo Velásquez Barrera sobre el vehículo automotor de Placas AUQ 491.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, ubicado en la Carrera 32 No. 16 - 61 MARIDIAZ, teléfono 3014867833 y correo juanchoaquirre_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de embargo de los bienes muebles del demandado, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de octubre de 2021 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00529
Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava
Demandado: Ever Danilo Velásquez Barrera

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por último, y en cuanto a la solicitud del amparo de pobreza, encuentra el despacho que se ajusta a las previsiones normativas del artículo 151 y ss del CGP, en consecuencia se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luis Eduardo Meneses Álava y en contra de Ever Danilo Velásquez Barrera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 23 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. CONCEDER amparo de pobreza al señor demandante Luis Eduardo Meneses Álava

QUINTO. - AUTORIZAR a Luis Eduardo Meneses Álava identificado con C.C. No. 87.063.050 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de octubre de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00530

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandado: Jonathan Felipe Rosero Rosero

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad Bayport Colombia S.A. y en contra de Jonathan Felipe Rosero Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré 717460 las siguientes sumas:

- a) Por el SALDO INSOLUTO de la obligación, consistente en \$25.302.136,00.
- b) Por concepto de Interés Corriente sobre el saldo Insoluto consistente en \$8.348.139,00, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 23/07/2018 hasta el 20/09/21 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto que se liquidaran a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de octubre de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00532
Demandante: Liliana Fajardo Portillo
Demandado: Lener Nazareno Enríquez

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Liliana Fajardo Portillo y en contra de Lener Nazareno Enríquez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$24.000.000, oo por concepto de 23 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Ricardo Andrés Peña Chamorro portador de la T.P. No. 318.797 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de octubre de 2021 Secretario

Informe secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2021-00533

Demandante: Omaira del Socorro Enríquez

Demandado: herederos determinados e indeterminados de Pedro Antonio Enríquez

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P. enumera los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, siendo uno de ellos *“Los demás que exija la ley.”*

El numeral 5° del artículo 375 del ordenamiento procesal vigente, establece que en tratándose de procesos de pertenencia *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...).”*

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 90 ordenamiento procesal en cita establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que se encuentran *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto aparece la señora Agreda de Enríquez Inés, persona a la que no se demanda y/o a sus herederos.

De igual forma se observa que la parte demandante no informa si tiene conocimiento o no de algún heredero determinado de los señores Inés Agreda de Enriquez y Pedro Antonio Enríquez Jurado, de quienes deberá allegar el registro civil de nacimiento, ni tampoco informó si se ha iniciado el proceso de sucesión o no de los citados señores.

Finalmente se tiene que el poder fue otorgado solo para demandar en contra de los herederos determinados y personas indeterminadas del señor Pedro Antonio Enríquez, más no de la señora Inés Agreda de Enríquez.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija las falencias advertidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia advertida, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de octubre de 2021 _____ Secretaría
--